

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Doce (12) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Evacuado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 278 del C.G.P, al no haber pruebas por practicar, procede el despacho a proferir sentencia anticipada dentro del presente proceso ejecutivo promovido por SCOTIABANK COLPATRIAS.A. contra de la sociedad SOLUCION GESTION EMPRESARIAL SA.S. y la persona natural GRACIELA RIOS MOSCOSO

DEMANDA

Mediante escrito que correspondió por reparto a este Juzgado se promovió la acción arriba referenciada con la que se pretende el pago de las obligaciones dinerarias contenidas en los pagarés identificados con números 201130002756 y 5199710003959552, junto con los intereses de mora causados.

EL TRÁMITE

Mediante auto calendarado 13 de abril de 2021 (archivo 09- CuadernoUno), se libró orden de apremio en contra de la sociedad SOLUCION GESTION EMPRESARIAL SA.S. y la persona natural GRACIELA RIOS MOSCOSO, a quienes no fue posible surtirseles la notificación personal.

Por lo anterior, en auto del 21 de febrero de 2022, de conformidad con lo establecido en los 293 y 108del C.G.P, fue ordenado el emplazamiento de las personas que integraban la pasiva.

Vencido el término del traslado sin que hubiesen comparecido los emplazados, mediante auto del 05 de mayo de 2022, se procedió designarles curador ad-litem, quien una vez notificado en debida forma dentro del término procesal pertinente contesto la demanda y propuso una excepción de mérito.

CONSIDERACIONES

Presupuestos Procesales.

No se encuentra reparo alguno a los presupuestos procesales como quiera que la demanda reúne los requisitos de forma que le son propios, existe capacidad procesal para ser parte y, por último, el juzgado es competente para conocer y decidir este asunto.

Oportunidad de la Sentencia.

Como ya se advirtió en el encabezado de esta providencia, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P, en este caso se cumplen los presupuestos para dictar sentencia anticipada al no haber pruebas pendientes por practicar y considerar que con las documentales que obran en el plenario son suficientes para poder emitir una decisión de fondo.

En tal sentido, se procede a decir sobre los medios exceptivos planteados por la parte ejecutada que se encuentra representada por curador ad-litem.

Se planteo solo un medio exceptivo a saber: **(i) La compensación.**

Se rememora, que tal medio exceptivo en nuestra legislación está definido en el artículo 1714 del Código Civil, que reza:

“Cuando dos personas son deudoras una de otra, se opera entre ellas una compensación que extingue ambas deudas, del modo y en los casos que van a explicarse.”

Fundamento el curador la excepción, aludiendo a un eventual caso que el ejecutante pueda ser compensado con las sumas que haya podido recibir hasta la

fecha por parte del ejecutado, hipótesis, que de entrada se advierte no se acompasa al medio exceptivo planteado, pues tal y como lo define la legislación civil para que surja la compensación es necesario que las dos personas sean deudoras la una de la otra, y en este caso, existe solo un acreedor y una parte deudora, sin que obre prueba de alguna otra obligación pendiente de pago entre estos sujetos.

Dando un entendimiento más amplio a la defensa planteada, esta juzgadora comprende que el curador planteo una hipótesis en la cual sean descontados cualquier pago o abono que los ejecutados hubiese realizado sobre las obligaciones que se cobran en esta acción ejecutiva, lo que se entendiera mas razonablemente como un medio exceptivo de pago parcial o algo similar, sin embargo, al no hacerse parte los ejecutado directamente, ni tampoco al existir prueba alguna de pago o manifestación por parte del acreedor en este sentido, a la única conclusión que se puede llegar es que a la fecha los deudores siguen mora de pagar las obligaciones dinerarias sobre las que se libró orden de pago.

Por consiguiente, no está llamada a prosperar la excepción de compensación propuesta por la pasiva, motivo por el cual se ordenará seguir adelante con la ejecución para así lograr el cumplimiento de la obligación contenida en el mandamiento de pago Y a su vez, por encontrar que los pagarés base de esta ejecución contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles, y que estos cumplen las exigencias contenidas en el artículo 709 y 621 del CCo., para su validez y existencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Cuatro Civil del Circuito de Oralidad de Bogotá D.C, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de COMPENSACIÓN, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. - Ordenar seguir adelante con la ejecución conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído y el mandamiento de pago fechado 13 de abril de 2021.

TERCERO. - Ordenar practicar la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar, si fuere el caso.

QUINTO. - Condenar a la parte ejecutada al pago de las costas de la presente acción, fijando como agencias en derecho la suma de **\$ 5.400.000**. Por secretaría liquídense.

SEXTO. - En cumplimiento del Acuerdo No. PSAA 13-9984 del 5 de septiembre de 2013, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta que en el presente asunto se dan los presupuestos allí establecidos, por secretaría y previas desanotaciones remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá.

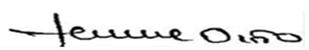
SEPTIMO. - Se Advierte que en adelante los dineros que sean retenidos para el presente proceso deberán ser puestos a disposición de la Oficina de Ejecución de los Juzgado Civiles del Circuito, a través de la cuenta No. 110012031800 del Banco de la República.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARIA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ
JUEZ.

AAPL/21-003

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO No. 054
DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2022


Yazmin Alexandra Niño Martínez
Secretaria